Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, y el Juzgado de Garantías n° 4 de esa ciudad, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a partir de la denuncia recibida en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal, de parte de E E D referente de la Asociación Civil Red de Víctimas de Violencia (Red Viva), ante la posible situación de trata de personas de la que habría tomado conocimiento al asistir a una víctima de violencia de género.

En esa línea, la denunciante relató que M.J.A.P. es oriunda de la República del Paraguay, que desde muy temprana edad habría entablado una relación de pareja con un hombre diez años mayor que ella, de nombre L M P C y que de ese vínculo habría nacido una niña. Agregó que cuando la víctima contaba con catorce años, ambas habrían sido trasladadas por el nombrado a nuestro país, y que la joven habría sido maltratada y abusada durante la convivencia en la localidad de Brandsen, donde se instalaron. La denunciante destacó, por último, que M.J.A.P. se encontraría en condición de vulnerabilidad, desprotegida e indocumentada, y que según sus dichos, aquél la habría traído a Argentina con la excusa de darle un futuro mejor, alejándola de su lugar de origen y de su familia.

La procuraduría especializada derivó el caso a la jurisdicción federal de La Plata, al considerar, a partir de lo manifestado por M.J.A.P., el antecedente sobre violencia familiar existente en la justicia de paz de Brandsen, y el ingreso de P C , la víctima y la hija de ambos al país –el cual se habría registrado en septiembre de 2016– que podría constituir el delito de trata de personas de los artículos 145 bis y

ter del Código Penal, con la finalidad de explotación descripta en el artículo 2, inciso e), de la ley 26.364 (según texto de la ley 26.842), más allá de otros delitos autónomos.

Tras algunas diligencias que incluyeron la entrevista de la víctima con especialistas del Programa Nacional de Rescate, y la recepción de una nueva denuncia por la representante de Red Viva, con relación a hechos de abuso sexual y otros enmarcados en el contexto de violencia de género y familiar en el que se encontraría inmersa la joven, la justicia federal declinó su competencia al sostener que en autos se trataría de delitos de naturaleza común, según lo previsto en el artículo 119 del Código Penal y la ley 26.485 (cf. resolución del 18 de agosto de 2022).

La justicia provincial rechazó la declinatoria con fundamento en que de los sucesos denunciados se desprenderían conductas en infracción a la ley de trata de personas con fines de explotación (cf. resolución del 1 de febrero de 2023).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo digital a conocimiento de la Corte, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 5 de abril de 2023).

Conforme se desprende de sus declaraciones ante las referentes de la organización Red Viva, las asistentes sociales de la justicia civil provincial, y las profesionales del Programa Nacional de Rescate, el contexto de origen de la víctima en territorio paraguayo habría estado signado por la violencia en el ámbito intrafamiliar. Allí se habría gestado su relación con P C a quien habría conocido a la edad de doce años, en ocasión de que su madre lo invitara a tomar algo en su casa. Según dijo la joven, no sabe cómo el imputado habría conseguido su número telefónico para después insistirle a través de mensajes instantáneos en entablar una relación sentimental con ella, que se habría formalizado con la conformidad de su progenitora.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otro lado, los hechos sexualmente abusivos que habría padecido M.J.A.P. de parte de la pareja de su madre habrían sido el campo propicio para encontrar refugio en la casa de una hermana de P C y convivir con él ahí. A su vez, por decisión de ambas familias y del imputado la menor habría desistido de su formación escolar.

A sus trece años quedó embarazada de su única hija. A partir de ese momento P C habría intensificado el consumo de alcohol y la violencia cotidiana contra M.J.A.P. Cansada de esa situación, la joven habría regresado al domicilio materno, aunque más tarde ella, el imputado y la niña se habrían mudado a otra vivienda para trabajar como caseros, donde la víctima habría realizado la mayor parte de las labores por determinación de su pareja.

M.J.A.P. señaló también que al ser despedidos de ese trabajo, y con miras de conseguir mejores oportunidades laborales en Argentina, habrían comprado pasajes de ómnibus para viajar con destino a la frontera, en compañía de la pareja de su cuñado. En este sentido, agregó que sus padres y P C habrían firmado una autorización para que pudiera viajar al país y quedar a cargo de éste, por ser menor de edad en ese entonces (dieciséis años).

Por último, M.J.A.P. manifestó que al radicarse en la localidad de Brandsen, el imputado sólo tramitó su propio documento nacional de identidad y el de su hija, pero no el suyo, pues éste le habría dicho que para ello necesitaba el permiso de sus padres residentes en Paraguay. Además, P C habría continuado con su comportamiento agresivo y se habría escudado en la falta de documentación de identidad de la víctima para impedirle denunciar esa situación, e inclusive, con una medida de restricción perimetral vigente, la habría amenazado con dejarla en la calle y quitarle a su hija.

Las circunstancias reseñadas muestran la situación de quien siendo aún menor de edad fue desarraigada de su lugar de origen y trasladada a otro país bajo total dependencia del imputado. Luego permaneció en esa situación sin poder regularizar su situación migratoria ni registrar su identidad en territorio argentino, así como tampoco acceder a una educación formal, un trabajo o tan siquiera a una asignación social, en razón de hallarse indocumentada. Ello contribuyó, según mi manera de ver, a la profundización de las condiciones de vulnerabilidad y sometimiento de la voluntad en las que se habrían desarrollado los hechos desde sus comienzos en territorio paraguayo.

En ese sentido, más allá del contexto de violencia de género en el que se inscribe la cuestión, y de los delitos de carácter común que pudieron haberse cometido al respecto (por ejemplo, abusos sexuales, lesiones y privación ilegítima de la libertad que serían objeto de investigación en sede provincial), los elementos que obran en el incidente digital, basados esencialmente en las manifestaciones de M.J.A.P., exhiben indicadores que, de momento, impiden descartar la existencia de conductas en infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas.

Por lo tanto, opino que la cuestión debe resolverse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde a la justicia federal proseguir el trámite de esta causa.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2024 16:23:51